

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: No. 2015- 00062
SOLICITANTE: UBALDINA TORRES MOLINA
SENTENCIA: 003

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en representación de la solicitante UBALDINA TORRES MOLINA.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, por intermedio de apoderada adscrita a dicha entidad; actualmente por la Dra. JENNIFER BUITRAGO SÁNCHEZ, con C.C. No. 52.998.095 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 184.567 del C. S. de la J.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

- El grupo familiar de la señora UBALDINA TORRES MOLINA, identificada con C.C. No. 51.795.105, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por sus hijos JEISSON ALBEIRO, MILTON LEONARDO, CAMILO y MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO TORRES y JOHAN SEBASTIÁN MOLINA TORRES identificados con C.C. Nos. 1.069.432.649, 1.069.432.987, 1.069.433.700, 1.069.434.767 respectivamente, y el último con registro civil de nacimiento No. 1.069.433.463, téngase en cuenta que los dos primeros salieron seis meses antes del desplazamiento de la solicitante.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO.

Se trata del siguiente predio:

2.3.1 Predio denominado EL RECUERDO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-3557, con cédula catastral N° 25-662-00-01-0006-0073-000, ubicado en la Vereda El Totumo del municipio de San Juan de Rioseco, Departamento de Cundinamarca, con un área topográfica de 7 Has 0567 Mt2, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° “)	LONGITUD (° “)
120052	1.020.981.902	938.434.096	4°47'8,580"N	74°37'56,918"W
27158	1.021.036.205	938.473.791	4°47'10.349"N	74°37'55,631"W
27158.1	1.021.058.600	938.490.161	4°47'11.078"N	74°37'55,100"W
27158.2	1.021.066.886	938.481.947	4°47'11.348"N	74°37'55,367"W
120061	1.021.095.339	938.453.743	4°47'12.273"N	74°37'56,283"W
120073	1.021.115.837	938.423.986	4°47'12.940"N	74°37'57,249"W
27162	1.021.174.038	938.365.908	4°47'14.833"N	74°37'59,136"W
120082	1.021.198.587	938.297.897	4°47'15.630"N	74°38'1,343"W
120046	1.021.089.432	938.192.247	4°47'12.247"N	74°38'4,769"W
120083	1.021.073.207	938.195.805	4°47'11.546"N	74°38'4,653"W
27191	1.021.064.490	938.180.767	4°47'11.262"N	74°38'5,141"W
54527	1.020.946.484	938.139.851	4°47'7.419"N	74°38'6,465"W
27094	1.020.879.796	938.204.186	4°47'5.250"N	74°38'4,376"W

27094.1	1.020.866.226	938.256.420	4°47'4.810"N	74°38'2,680"W
27094.2	1.020.874.377	938.301.344	4°47'5.076"N	74°38'1,223"W
54528	1.020.887.921	938.324.580	4°47'5.518"N	74°38'0,469"W
54528.1	1.020.913.824	938.344.055	4°47'6.361"N	74°37'59,838"W
54528.2	1.020.929.872	938.369.249	4°47'6.884"N	74°37'59,021"W
27095	1.020.921.476	938.393.913	4°47'6.612"N	74°37'58,220"W

NORTE	Partiendo desde el punto 120082 en línea quebrada que pasa por los puntos 27162, 120073, 120061, 27158.2, hasta llegar al punto 27158.1 en dirección suroriente en una distancia de 242,392 metros con GABRIEL CESPEDES, Quebrada de por medio.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 27158,1 en línea quebrada que pasa por los puntos 27158, 120052 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 27095 en una distancia de 167,571 metros con GABRIEL CESPEDES.
SUR	Partiendo desde el punto 27095 en línea quebrada que pasa por los puntos 54528.2, 54528.1, 54528, 27094.2 en dirección sur occidente hasta llegar al punto 27094.1, en una distancia de 160.886 metros con ALICIA TORRES, Quebrada La Arenosa de por medio. Continuando desde el punto 27094.1 en línea quebrada que pasa por el punto 27094 en dirección Nor occidente hasta llegar al punto 54527 en una distancia de 146,631 metros con FELIZ BARON, Quebrada La Arenosa.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 54527 en línea quebrada que pasa por los puntos 27191, 120083, 120046 en dirección Nor oriente hasta llegar al punto 120082 en una distancia de 310,801 metros con LUIS EDUARDO torres.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, allegado con la solicitud (folio Nos. 103 al 109), informe que fuera avalado por el IGAC mediante dictamen pericial obrante a consecutivo No. 53 del expediente digital.

Conforme al líbello introductorio y tal como consta en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, la solicitante UBALDINA TORRES MOLINA tiene la calidad de propietaria del predio referido.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5° del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de la citada solicitante; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- (Constancia con No. 0137 del 10 de diciembre de 2015¹, visible a folio No. 175.

3. HECHOS RELEVANTES

La señora UBALDINA TORRES MOLINA, adquirió el predio denominado “EL RECUERDO”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-3557, por medio de compraventa realizada al señor Manuel Hortensio Tunjano, protocolizada bajo la escritura No. 140 del 18 de julio de 1988 de la Notaría de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, tal como consta en la anotación No 3 del referido folio de matrícula inmobiliaria.

El predio objeto de restitución se destinó para los cultivos de yuca, plátano, maíz y café, transitoriamente cultivaban frijol, habichuela y tomate, árboles frutales, tales como mango, naranja, aguacate y limón; además, tenían 20 reses y 3 o 4 bestias y un rancho en el que se quedaban a dormir cuando trabajaban en los cultivos.

La afectación sufrida por la solicitante se radicó con la presencia de la guerrilla en la vereda el Totumo del municipio de San Juan de Rioseco, y el reclutamiento de menores por parte de éste grupo; en principio tenían que pagar vacunas y luego de la enfermedad del cónyuge de la solicitante, los miembros de las FARC la amenazaban con reclutarle a sus hijos si no pagaban las vacunas pretendidas; luego, fallece el esposo y seguidamente el referido grupo continúa ejerciendo presión, por lo que la solicitante envía a sus hijos mayores al municipio de Fusagasugá donde unos hermanos, situación por la cual el grupo guerrillero le exigió su salida de la región, dejando en abandono el predio objeto de restitución.

La Dirección Territorial - Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según constancia No. 0137 del 10 de diciembre de 2015, visible a folio No. 175 del cdno. de pruebas y anexos en PDF, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la

¹ Suscrita por el Director de la UAEGRTD- Territorial- Bogotá, Hernando Andrés Enríquez Ruíz.

señora UBALDINA TORRES MOLINA, identificada con C.C. No. 51.795.105; en calidad de propietaria del predio EL RECUERDO.

4. PRETENSIONES

“9.1 Pretensiones principales

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante **UBALDINA TORRES MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.795.105 expedida en Bogotá D.C., así como también el respectivo núcleo familiar que se encontraba en el momento de los hechos victimizantes, identificados en los fundamentos de hecho de la presente solicitud, en los términos señalados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en el sentido de restituirle jurídica y materialmente como medida de reparación integral como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, el predio denominado **EL RECUERDO**, identificado con número predial 25-662-00-01-0006-0073-000 e inscrito en el folio de matrícula No. 156-3557, ubicado en la vereda El Totumo, municipio San Juan de Rioseco, departamento Cundinamarca, inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

SEGUNDA: Ordenar como medida de reparación integral, la restitución a favor de **UBALDINA TORRES MOLINA** del predio **EL RECUERDO**, individualizado e identificado en el cuerpo de la presente solicitud de restitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

TERCERA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá (i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; (ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

CUARTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Facatativá, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

QUINTA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir conforme lo dispuesto al literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011.

SEXTA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 1071 de 2015.

OCTAVA: Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, relacionada con el predio denominado EL RECUERDO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la inclusión a los esquemas especiales de acompañamiento a la señora UBALDINA TORRES MOLINA y a su núcleo familiar, en el momento del retorno al predio denominado EL RECUERDO, de manera preferente, de acuerdo al parágrafo 2º del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011; a su vez que esta entidad adelante todas las acciones pertinentes para garantizar la efectiva atención integral a la precitada solicitante junto a su núcleo familiar.

DÉCIMA PRIMERA: *Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

DÉCIMA SEGUNDA: *Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución, siempre y cuando afecten de manera directa el efectivo uso, goce y disposición del predio a restituir en esta solicitud.*

DÉCIMA TERCERA: *Que, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la restitución decretada, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, priorizar a la solicitante UBALDINA TORRES MOLINA, en el programa de implementación de proyectos productivos que la entidad tiene establecido para tal fin.*

DÉCIMA CUARTA: *Ordenar al Banco Agrario, como ejecutor del programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar a la solicitante UBALDINA TORRES MOLINA, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.*

DÉCIMA QUINTA: *Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de la solicitante UBALDINA TORRES MOLINA y a su núcleo familiar en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), como medida de reparación o rehabilitación a favor de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.*

DÉCIMA SEXTA: *Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado **EL RECUERDO**, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con*

excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMA SEPTIMA: *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora **UBALDINA TORRES MOLINA**, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyecto productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.*

DECIMA OCTAVA: *Que, de acuerdo a las habilidades productivas y a la capacidad económica de la señora **UBALDINA TORRES MOLINA**, ordenar a la Secretaria de Desarrollo Económico Municipal de San Juan de Río seco, propender por la Implementación de iniciativas Productivas que incluyan el acceso a créditos y financiaciones, para que de esta manera se promueva la estabilización económica del núcleo familiar, conforme lo establecido en el artículo 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011.*

DECIMA NOVENA: *Ordenar a la a la Secretaria de Educación Departamental y Municipal, la adopción de las medidas necesarias para asegurar el acceso, permanencia y la exención de todo tipo de costos académicos en los programas de educación para adultos, para **MILTON LEONARDO CASTIBLANCO TORRES**, de acuerdo al interés de la víctima y teniendo en cuenta el Artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 y el Parágrafo 2° del Artículo 91 del Decreto 4800 de 2011.*

VIGESIMA: *Ordenar a la Secretaria de Educación Departamental y Municipal, la adopción de las medidas necesarias para asegurar el acceso, permanencia y la exención de todo tipo de costos académicos en el establecimiento educativo oficial, que por sus características y la del menor de edad **JOAN SEBASTIÁN TORRES**, sea las más favorable para garantizar su educación; lo anterior teniendo en cuenta el Artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 91 del Decreto 4800 de 2011.*

VIGESIMA PRIMERA: *Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y al Ministerio de Trabajo, o a quien haga sus veces, el acceso de los señores **UBALDINA TORRES, JEISSON ALBEIRO, MILTÓN LEONARDO, CAMILO Y MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO TORRES**, a los programas de capacitación,*

emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano/rural, teniendo en cuenta sus propios intereses y lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley 1448 de 2011 y en el Capítulo I, del Título IV del Decreto 4800 de 2011.

VIGESIMA SEGUNDA: *Ordenar la exención en la prestación del servicio militar a MILTON LEONARDO CASTIBLANCO TORRES, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 140 de la Ley 1448 de 2011.*

VIGESIMA TERCERA: *Solicitar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas en cooperación y coordinación con las demás instituciones competentes, la evaluación y gestión para la inclusión de los señores UBALDINA TORRES, JEISSON ALBEIRO, MILTÓN LEONARDO, CAMILO Y MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO TORRES, en los programas y proyectos relacionados con seguridad alimentaria y estabilización socioeconómica.*

VIGESIMA CUARTA: *Ordenar al Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales FOMMUR, a la Administración Municipal de San Juan de Rioseco, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a las demás Instituciones encargadas de la aplicación de la Ley 731 de 2002 a nivel Departamental y Municipal, a garantizar el acceso a los beneficios que trata esta Ley, con la prioridad referida en el Artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.*

VIGESIMA QUINTA: *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas actualizar la información de los integrantes de la familia Castiblanco Torres, que sea necesaria, e incluirlos en los programas de reparación a que haya lugar.*

VIGESIMA SEXTA: *Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.*

10 SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: *Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, con base la declaratoria de inexequibilidad por parte de la sentencia C-438 de 2013.*

SEGUNDA: *Dada la especialidad del caso y como quiera que dentro del proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas no se presentaron terceros intervinientes, en aras dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita al señor juez que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.*

(...)"

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente, de la señora UBALDINA TORRES MOLINA, como propietaria del predio EL RECUERDO, se da inicio a la etapa judicial mediante Auto Admisorio No. 013 de fecha 19 de enero de 2016, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 4 expediente digital).

En cumplimiento a las mencionadas ordenes, y habiéndose vinculado la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, dentro del término concedido para su pronunciamiento, la misma guardó silencio.

La apoderada que representa a la solicitante, allegó copia del diario “EL TIEMPO” (de alta circulación) de fecha 7 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No.9 del expediente digital).

Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, remite el folio de matrícula inmobiliaria 156-3557 con las constancias de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción del bien del comercio, (anotaciones Nos. 8 y 9) correspondiente al predio EL RECUERDO, (consecutivo No. 16 expediente digital).

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la Entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud; el

Despacho mediante auto No. 164 de fecha 5 de mayo de 2016, decretó las pruebas solicitadas por la apoderada de la reclamante y pruebas de oficio (consecutivo 20 proceso digital).

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, allega oficio y piezas procesales del proceso ejecutivo singular No. 2008-00028 del Banco Agrario contra la aquí solicitante, el cual fue archivado definitivamente por desistimiento tácito (consecutivo No. 29 del proceso digital).

El Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de San Juan de Rioseco – Cundinamarca, allega oficio a través del cual indica que el predio objeto de restitución se encuentra en zona de peligro de remoción en masa (consecutivo No. 32 del expediente digital).

La Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, allega oficio OAPMSAJR 00000134, de fecha 13 de mayo de 2016, mediante el cual remite el estado actual de la deuda del predio objeto de restitución (Consecutivo 33 proceso digital).

A consecutivo 53 del proceso digital, el IGAC allega dictamen pericial respecto del predio “EL RECUERDO”, del cual se corre traslado a los intervinientes mediante auto No 483 (consecutivo 55 del proceso digital); dentro del traslado la apoderada de la solicitante presenta escrito mediante el cual se acoge al referido dictamen (consecutivo 57)

Por lo tanto, se corre traslado a las partes intervinientes para que presenten los respectivos alegatos de conclusión (Consecutivo No. 59 del proceso digital); pronunciándose el Procurador 27 Judicial.

Finalmente, el proceso pasa a Despacho para proferir la decisión respectiva.

6. DE LAS PRUEBAS

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (págs. 1 al 180 del anexo en PDF).
- Oficio remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco, por el cual informa sobre la terminación por desistimiento tácito y allega las piezas procesales del proceso ejecutivo singular No. 2008-00028 del Banco

Agrario contra Ubalдина Torres Molina (consecutivo No. 29 del proceso digital).

- Certificado por el cual La Oficina Asesora de Planeación Municipal de San Juan de Rioseco señala que el predio denominado “EL RECUERDO” se encuentra en zona de peligro de remoción en masa (consecutivo 32 proceso digital).
- Certificado de deuda por concepto de impuesto predial del predio denominado “EL RECUERDO” (consecutivo 33 proceso digital).
- Dictamen pericial aportado por el IGAC (consecutivo 53 del expediente digital).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A consecutivo No. 61 del proceso digital, el Procurador 27 Judicial delegado para restitución de tierras, solicita en primera medida, se exhorte a la UAEGRTD para que determine con precisión la situación jurídica del predio objeto de restitución, para evitar a futuro un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta, que existen debilidades en materia de identificación de bienes que pueden ser baldíos pero que se han privatizado en manera irregular, también, advierte sobre la debilidad probatoria del análisis de los títulos de propiedad, como quiera que el predio objeto de restitución hacía parte de un predio de mayor extensión denominado Potero Nuevo, del cual no se determina cómo se realizó el fraccionamiento del mismo, si se violó la prohibición contenida en el inciso 11 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 como, tampoco se examinó si respecto del predio de mayor extensión se realizó una división material o un desenglobe.

En segunda medida, señala que no es dable recomendar se restituya el predio EL RECUERDO por cuanto aqueja el peligro de remoción en masa que podría acabar nuevamente el proyecto de vida de la víctima en cualquier periodo de lluvia; por lo tanto, solicita: 1). Se reconozca la calidad de víctima a la solicitante, 2). Se ordene la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a la peticionaria y su núcleo familiar, 3) Se ordene a la Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio “El Recuerdo”, 4) Se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados la solicitante y su núcleo familiar, que se permita el acceso especial a servicios de asistencia médica

integral, teniendo en cuenta la calidad de víctimas de desplazamiento forzado e igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, 5) Se dé aplicación a lo contenido en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, para que se le entregue a la solicitante un bien inmueble de similares características al despojado, toda vez que se trata de un inmueble ubicado en una zona de riesgo de remoción en masa, lo que implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de la solicitante y su familia, 6) Se ordene al SENA dar capacitación a la solicitante y sus hijos en programas que le permitan realizar la explotación del predio que se le restituya en compensación, en condiciones de dignidad. 7) Se exhorte a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que determine con precisión la situación jurídica del predio respecto del cual solicita la restitución, 8) Se apliquen todas las medidas necesarias para que la señora Ubaldina Torres Molina, se le garantice el derecho a ser reparada de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que ha sufrido ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2º de la Ley 1448 de 2011 y los Acuerdos PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012, y PSAA13-10066 de 19 de Diciembre de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció que este despacho judicial ejercerá la función de manera itinerante, en los distritos de Yopal, y Cundinamarca y Casanare, y el acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, artículo 27 numeral 2º, mediante el cual se ordena el traslado y transformación como Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arrimada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima de la reclamante, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por la actora con dicho predio.

De otro lado es pertinente analizar, si en el presente evento se dan las condiciones necesarias para aplicar la figura de la compensación a favor de la solicitante.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...*abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación²*”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

²SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

a) “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985 (...);”

b) “(...) como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...);”

c) “(...) ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...).”

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño³ como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

³Corte Constitucional, sentencia C-052-12: “la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”

8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato⁴”*.

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(…)

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respecto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...)”.

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, “...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley*”. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde una de las solicitantes es mujer, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las

particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . .”

8.3.5. DE LA COMPENSACIÓN

La Ley 1448 de 2011, contempla:

“ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. *Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

. . . c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. . . .”

A su turno el Decreto 4829 de 2011 en su capítulo II indica:

“ . . . Compensaciones y Avalúos

Artículo 38. Definición de las características del predio equivalente. *Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes:*

Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir.

Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

Por equivalencia económica. *La compensación por equivalencia económica refiere a la entrega de predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*

Por equivalencia económica con pago efectivo. *Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.”*

8.3.6. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”⁵

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”⁶

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.

8.3.6. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de San Juan de Rioseco – Cundinamarca

Según el análisis de los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar a lo largo de las solicitudes de restitución que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de San Juan de Rioseco fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de las décadas de los 70 y 80, luego de una lucha entre liberales y comunistas, nacen las autodefensas en la Inspección de San Nicolás – San Juan de Rioseco, es así como para el periodo del Frente Nacional, se produjeron masacres en las veredas el Piñal y el Prado de dicho municipio por parte de "Sangre Negra" quien andaba entre 50 y 100 hombres a quienes les decían los Chuzmeros, lo cuales ocasionaron una gran cantidad de robos, abusos sexuales y homicidios en la región, estos hechos ocasionaron que los grupos insurgentes de las Farc se fueran estableciendo en el Magdalena Medio y San Juan de Rioseco.

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

En 1982 se creó el Frente 22 “Simón Bolívar, el cual se ubicó en los municipios de Cundinamarca por su cercanía a la Capital, posteriormente ingresó el Frente 42, a su vez, empezaron a fortalecerse la Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio - ACMM, bajo el mando de Ramón Isaza alias “el Viejo”, considerado el “Tiro Fijo” de las Autodefensas Unidas de Colombia.

Es así, que la población de San Juan de Rioseco, queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido vulneración a los derechos humanos; debido al enfrentamiento de los dos grupos insurgentes ocasionaron el desplazamiento de la población, de acuerdo a lo narrado en la solicitud se registraron acciones como carro bomba (2002), ataques a la estación de servicio (2001) un cilindro lanzado a la estación de servicio de San Juan de Rioseco el cual no estalló (2002).

San Juan de Rioseco, Municipio del Departamento de Cundinamarca, compuesta por 13 veredas, por encontrarse en lugar estratégico de acuerdo a su ubicación y teniendo en cuenta que cuenta con un corredor vial por medio de la troncal departamental con la provincia del Magdalena Centro paso que da al departamento del Tolima, fue aprovechado para el conflicto por la lucha del control territorial por los grupos organizados al margen de la Ley (GAOMIL), por lo que generó el desplazamiento forzado de la población civil.

Así mismo, los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2003, así como, señalamientos de favorecer a uno u otro grupo GAI, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios, lo que ocasionó el abandono de los predios, inclusive los precios de estos disminuyeron notablemente, situación que fue aprovechada por personas para llevar despojo con ventas a precios irrisorios.

Varios hechos que afectaron considerablemente la estadía de la población, fueron entre ellos, el ocurrido con la interceptación de una ambulancia que auxiliaba a una mujer que había sido disparada por miembros de las FARC, en la que fue ultimada delante de su familia; así como el asesinato del aspirante a la Alcaldía de San Juan

de Rioseco José Augusto Mogollón Amazo y el Concejal del Municipio Alexander Guzmán, asesinados en la Inspección de San Nicolás, y posteriormente los asesinatos selectivos por parte de los paramilitares.

En la vereda Capira – Inspección de Cambao, las Farc establecieron su dominio de manera que la población civil la utilizaban para ejercer labores de vigilancia, o dando alimentos de la producción de sus fincas, situaciones que los exponían a un mayor grado de vulnerabilidad, bien por ser auxiliares de la Fuerza Pública y a su vez a ser amenazados por la guerrilla al no atender los requerimientos, razón por la cual se generaron los desplazamientos forzados y abandono de los predios.

“Libertad Uno” fue una operación que militarmente fue destinada a desintegrar la columna de las FARC, pero este afán por lograr su desarticulación afectó gravemente a la población campesina de San Juan de Rioseco, ya que quedaron en medio de los enfrentamientos y bombardeos, pero debido a los enfrentamientos entre las Farc y la fuerza pública, su población se redujo en consideración, ya que los habitantes de San Juan de Rioseco tuvieron que abandonar sus fincas, quedando la mayoría de las veredas totalmente desocupadas.

8.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto la UAEGRT, una vez efectuado el registro del predio EL RECUERDO en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia, promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que la señora UBALDINA TORRES MOLINA, se encuentra legitimada para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, no cabe duda que la solicitante UBALDINA TORRES MOLINA y sus hijos JEISSON ALBEIRO, MILTON LEONARDO, CAMILO y MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO TORRES y JOHAN SEBASTIÁN MOLINA TORRES, ostentan la calidad de víctimas⁷, encontrándose inscritos en el Registro Único de Víctimas - RUV, (constancia visible en Anexo en

⁷ Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .”.

PDF, página 66); toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de San Juan de Rioseco, concretamente en la Vereda El Totumo la cual habitaba la solicitante y su núcleo familiar, se encuentra probada, la situación de amenaza en la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos y la guerrilla.

Aunado a lo anterior, la causa concreta para que la señora UBALDINA TORRES MOLINA abandonara el predio reclamado en restitución denominado EL RECUERDO, fue la afectación que tuvo que sufrir en el año 2008, por cuanto eran continuamente extorsionados por parte de las FARC y amenazados con el reclutamiento de sus hijos, luego, a causa de las frecuentes amenazas e intimidaciones el señor Rubén Castiblanco (esposo de la solicitante), sufre un preinfarto, generando en la solicitante la atención de su esposo y la zozobra de que se le llevaran a sus hijos, por lo que luego del fallecimiento de su cónyuge y la presión ejercida por dicho grupo al margen de la ley, envía a sus hijos mayores al municipio de Fusagasugá donde unos hermanos, por lo que el grupo guerrillero le exigió su salida de la región, viéndose obligada por todos estos motivos a abandonar el predio objeto de restitución.

En cuanto a la relación jurídica de la solicitante con el predio, de las pruebas aportadas, se desprende que la señora UBALDINA TORRES MOLINA actúa en calidad de propietaria, respecto del predio EL RECUERDO, en virtud de la compraventa efectuada con el señor Manuel Hortensio Tunjano, elevada mediante escritura pública No. 140 del 18 de julio de 1988 de la Notaría San Juan de Rioseco – Cundinamarca, siendo debidamente inscrita en el folio de matrícula No. 156-3557 según anotación No. 3 del certificado de libertad y tradición.

Del acervo probatorio se infiere que tanto la solicitante como sus hijos JEISSON ALBEIRO, MILTON LEONARDO, CAMILO y MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO TORRES y JOHAN SEBASTIÁN MOLINA TORRES fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo del inmueble cuya restitución se reclama.

Es del caso, advertir que de acuerdo al estudio de títulos efectuado por la Superintendencia de Notariado y Registro es claro para el Despacho que el predio objeto de restitución, deriva de dominio privado, pues se evidencia que el origen del folio de matrícula inmobiliaria 156-3557 proviene de una serie de tradiciones, en la forma que lo expone la referida Superintendencia (folio 145-147), predio que se encuentra debidamente identificado, alinderado y desenglobado, sin que se establezca algún perjuicio a ocasionar a terceros, en el sentido de que para realizar

la apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio El Recuerdo, la Oficina de Registro de Instrumentos Público debió proceder de conformidad con la Ley 1579 de 2012.

Continuando con el orden a desarrollar, si bien, las pretensiones de la solicitante corresponden a que sea restituido el predio denominado EL RECUERDO a su favor, es necesario en el presente evento analizar la situación que pone de presente la Oficina Asesora de Planeación Municipal de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, cuando manifiesta: “. . . *Que el predio, **EL RECUERDO**, ubicado en la vereda: **EL TOTUMO, MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RIOSECO CUNDINAMARCA**, identificado con la Cedula catastral **000100060073000**, de presunta propiedad de la señora: **UBALDINA TORRES MOLINA**, dicho inmueble se encuentra ubicado en zona de peligro de remoción en masa (Acuerdo No. 013 de junio 2000 – Esquema de Ordenamiento Territorial) (consecutivo No. 32); situación que igualmente advierte el Procurador 27 I Delegado ante este Despacho, en sus alegatos de conclusión, por cuanto considera que no es dable restituir el predio toda vez que aqueja el peligro de remoción en masa, el cual podría acabar nuevamente el proyecto de vida de las víctimas en cualquier periodo de lluvia.*

En atención a lo anterior, el Juzgado considera que la reclamante y su núcleo familiar no deben retornar al predio solicitado en restitución, dada la condición de peligro inminente reportado por la Oficina de Planeación del municipio donde se encuentra ubicado el mismo; toda vez, que es obligación del operador judicial garantizar el goce efectivo del derecho de restitución, razón por la cual, en el presente evento se dará aplicación a la figura de la compensación a favor de la solicitante, por cuanto se dan los requisitos necesarios para su aplicación, máxime si se tiene en cuenta que las personas desplazadas gozan de especial protección por parte del Estado, toda vez que no pueden ser obligados a retornar a sus tierras sin que se den las adecuadas condiciones de seguridad y dignidad (Sentencia C - 715/2012 – Corte Constitucional).

En consecuencia de lo anterior, se desprende con argumentos sólidos la necesidad de acudir a la compensación en especie y reubicación de la reclamante en el presente asunto, de conformidad con el artículo 97 Literal c. de la Ley 1448 de

2011⁸, y el inciso 5º del artículo 72 ibídem⁹.; en concordancia con lo que sobre el tema regula el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011.

La compensación referida, se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia proceda de conformidad; a su vez la aquí reclamante transferirá la propiedad del inmueble objeto de restitución en favor del mismo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹⁰.

Ahora, en caso de que no fuere posible llevar a cabo la compensación en especie y la reubicación de la solicitante y su núcleo familiar en un predio con iguales características del bien inmueble despojado, en concordancia con el inciso 2º del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011¹¹, deberá darse aplicación al pago de compensaciones con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

De otro lado, se ordenará a la Alcaldía Municipal de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, con el fin de que dé aplicación al Acuerdo No. 007 del 19 de septiembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de dicho Municipio, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio “EL RECUERDO”.

⁸ “ARTÍCULO 97. COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: . . . c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. . .”

⁹ “. . . En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecen alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. . .”

¹⁰ Lo anterior de conformidad con el numeral 9º del artículo 113 y Literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el numeral 9º artículo 23 del Decreto 4801 de 2011.”

¹¹ ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES (...)En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Adtrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Como quiera que en el presente evento se dará aplicación a la figura de la Compensación, se ordenará igualmente al respectivo Municipio donde se ubique el predio a compensar, exonerar del impuesto predial tasa y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega del inmueble¹².

Así mismo, atendiendo que la persona a favor de quien se ordenará la restitución es mujer viuda, y como consecuencia lógica de la acreditación de su calidad de víctima del desplazamiento forzado, es indispensable que las diferentes entidades involucradas en la presente sentencia, especialmente la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, implemente un enfoque diferencial respecto de ella, tal como lo prevé la normatividad al respecto¹³.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución, se encuentra inscrito el embargo ejecutivo con acción personal del Banco Agrario de Colombia contra la aquí solicitante; sin embargo, en la etapa probatoria, se ordenó la suspensión y remisión del proceso respectivo; atendiendo el requerimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal remitió las piezas procesales que daban cuenta de la terminación de dicho proceso por desistimiento tácito, así como el levantamiento de la referida medida cautelar, cuya decisión se profirió el 11 de febrero de 2015 (consecutivo No. 29 del expediente digital).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el referido proceso se encuentra terminado, no hay lugar a proferir decisión de fondo dentro de este trámite; no obstante, a pesar de que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo referida, la misma no se encuentra reflejada en el certificado de tradición que reposa en el plenario; razón por la cual se ordenará el levantamiento de la misma.

De otro lado, se tiene que el embargo mencionado, fue como consecuencia de la deuda adquirida por la solicitante con el Banco Agrario por valor de \$6'.000.000 en el año 2006 y de acuerdo a lo manifestado por ella en la etapa administrativa, fue para invertirlo en un proyecto de porcicultura, del cual pagó unas cuotas, pero luego quedó en mora (folio 59 cdno. de pruebas).

¹² Numeral 1º Artículo 121 Ley 1448 de 2011.

¹³ Artículos 13, 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011; Artículo 2º numeral 2º del Decreto 4829 de 2011; Sentencia T- 042 de 2009 Corte Constitucional M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Por lo anterior, de acuerdo al material probatorio, se evidencia que la deuda fue adquirida antes de los hechos victimizantes y según la certificación que obra a folio 173 la solicitante entró en mora en las cuotas a partir del 12 de septiembre de 2007, tiempo después del fallecimiento de su cónyuge, época para la cual estaba sometida a las amenazas y extorsiones por parte de la guerrilla, con un menoscabo económico y viviendo con la incertidumbre de que le reclutaran sus hijos; razones que considera el Despacho suficientes para determinar que se debe dar aplicación al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011¹⁴ y al inciso 4º del artículo 2.15.2.2.1 del Decreto 1071 de 2015¹⁵.

Con base en la anterior normatividad, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para que preste asesoramiento a la solicitante con relación a la deuda adquirida por la señora UBALDINA TORRES MOLINA mediante crédito No. 725031590044656 en el Banco Agrario; igualmente, instará al Banco Agrario para que de manera conjunta adopten un plan de alivio que pueda incluir condonación total o parcial del saldo que se encuentre pendiente por tal concepto.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para Víctimas a efectos de integrar a la solicitante UBALDINA TORRES MOLINA y sus hijos JEISSON ALBEIRO, MILTON LEONARDO, CAMILO y

¹⁴ **ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS.** En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

...

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios **y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera** que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Negrilla fuera de texto)

¹⁵ **ARTÍCULO 2.15.2.2.1. Alivio por pasivos asociados a predios restituidos.** ...

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo instará a cada entidad acreedora la adopción de un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. A medida que se obtenga respuesta a la solicitud, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, asesorará a cada víctima beneficiaria de restitución de predio la forma como pagará las sumas adeudadas.

MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO TORRES y JOHAN SEBASTIÁN MOLINA TORRES, a las Instituciones del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial (mujer) sujeto de garantías especiales y protección por parte del Estado.

- Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin; a favor de la solicitante y en el predio que sea compensado.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados UBALDINA TORRES MOLINA, JEISSON ALBEIRO, MILTON LEONARDO, CAMILO y MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO TORRES y JOHAN SEBASTIÁN MOLINA TORRES, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.
- Al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que adopten las medidas necesarias a fin de asegurar el acceso, permanencia y la exención de todo tipo de costos educativos en los programas de educación para adultos en favor de MILTON LEONARDO CASTIBLANCO TORRES y en la misma medida se garantice la educación del menor JOHAN SEBASTIÁN TORRES en establecimiento educativo oficial.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a la señora UBALDINA TORRES MOLINA y sus hijos JEISSON ALBEIRO, MILTON LEONARDO, CAMILO y MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO TORRES y JOHAN SEBASTIÁN MOLINA TORRES (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011), específicamente en la implementación del programa de capacitación, emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano/rural, teniendo en cuenta sus propios intereses, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

- Al Ejército Nacional de Colombia – Comando de Reclutamiento, a fin de que se ordene la exención en la prestación del servicio militar del señor MILTON LEONARDO CASTIBLANCO TORRES, de conformidad con el artículo 140 de la ley 1448 de 2011.
- Al Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales FOMMUR, y a la Secretaría de la Mujer, Equidad y Género de la Gobernación de Cundinamarca, a fin de que se garantice el acceso a la señora UBALDINA TORRES MOLINA a los beneficios que trata la Ley 731 de 2002 y con la prioridad que establece el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.
- Al IGAC a fin de que realicen las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar respecto del predio EL RECUERDO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-3557, con cédula catastral N° 25-662-00-01-0006-0073-000, ubicado en la Vereda El Totumo del municipio de San Juan de Rioseco - Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012; remitiendo certificación a este Despacho Judicial.
- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca.
- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.
- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

No se ordenará el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos como quiera que dentro del plenario no fueron demostradas su existencia; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, divisorios, y otros que afecten el predio a restituir.

No se ordenará la nulidad de actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos y demás, que se hubieren otorgado sobre los predios restituidos, por cuanto en el plenario no quedó demostrada su existencia.

Las pretensiones NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA OCTAVA, VIGÉSIMA TERCERA y VIGÉSIMA QUINTA se encuentran inmersas en las diferentes órdenes impartidas.

Con relación a la pretensión CUARTA, el Juzgado no se pronuncia, por cuanto la misma no es clara.

Las pretensiones QUINTA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA SÉPTIMA no se ordenan teniendo en cuenta la compensación decretada.

De conformidad con lo señalado en el Literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará inscribir la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctimas de Abandono Forzado a la señora UBALDINA TORRES MOLINA y sus hijos JEISSON ALBEIRO, MILTON LEONARDO, CAMILO y MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO TORRES y JOHAN SEBASTIÁN MOLINA TORRES identificados con C.C. Nos. 1.069.432.649, 1.069.432.987, 1.069.433.700, 1.069.434.767 respectivamente, y el último con registro civil de nacimiento No. 1.069.433.463, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a favor de la señora UBALDINA TORRES MOLINA, JEISSON ALBEIRO, MILTON LEONARDO, CAMILO y MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO TORRES y JOHAN

SEBASTIÁN MOLINA TORRES, respecto del predio denominado “EL RECUERDO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-3557, y cédula catastral No. 25-662-00-01-0006-0073-000 ubicado en la vereda El Totumo, Municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca, con un área georreferenciada de 7 Hectáreas, 0567 mt², identificado y alinderado al inicio del presente proveído.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal del Banco Agrario de Colombia que pesa sobre el inmueble objeto de Restitución, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 156 –3557 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca (anotación No. 4), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia; igualmente se cancelarán las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a este inmueble.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición respectivo con todas las anotaciones a que se hizo alusión en el acápite anterior.

CUARTO: ORDENAR la Compensación por equivalencia a favor de la reclamante, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Entidad que en un plazo de seis (6) meses deberá entregar a la solicitante un predio equivalente en condiciones medio ambientales y productivas de igual o mejores condiciones del que a aquí se restituye.

En caso de que no fuere posible llevar a cabo la compensación en especie y la reubicación de la solicitante en un predio con iguales características del bien inmueble despojado, en concordancia con el inciso 2º del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, deberá darse aplicación al pago de compensaciones con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

QUINTO: ORDENAR a la solicitante como propietaria del predio “EL RECUERDO”, para que una vez se formalice la compensación ordenada, inmediatamente proceda a transferir su derecho de dominio a favor del Fondo de La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTO: ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos del Municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, para que inscriba en el folio de matrícula pertinente la prohibición de transferir los derechos patrimoniales, del

predio dado en compensación, durante un periodo de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del mismo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal del Municipio donde se encuentre ubicado el predio compensado, exonere de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de la víctima solicitante y durante los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para que preste asesoramiento a la solicitante con relación a la deuda adquirida por la señora UBALDINA TORRES MOLINA mediante crédito No. 725031590044656 en el Banco Agrario, en los términos y para los efectos establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos de integrar a la solicitante UBALDINA TORRES MOLINA y sus hijos JEISSON ALBEIRO, MILTON LEONARDO, CAMILO y MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO TORRES y JOHAN SEBASTIÁN MOLINA TORRES, a las ofertas Instituciones del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial (mujer) sujeto de garantías especiales y protección por parte del Estado.

DÉCIMO: ORDENAR a Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin; a favor de la solicitante y en el predio que sea compensado.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentren afiliados UBALDINA TORRES MOLINA, JEISSON ALBEIRO, MILTON LEONARDO, CAMILO y MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO TORRES y JOHAN SEBASTIÁN MOLINA TORRES, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado; igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que adopten las medidas necesarias a fin de asegurar el acceso, permanencia y la exención de todo tipo de costos educativos en los programas de educación para adultos en favor de MILTON LEONARDO CASTIBLANCO TORRES y en la misma medida se garantice la educación del menor JOHAN SEBASTIÁN TORRES en establecimiento educativo oficial.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a la señora UBALDINA TORRES MOLINA y sus hijos JEISSON ALBEIRO, MILTON LEONARDO, CAMILO y MIGUEL ÁNGEL CASTIBLANCO TORRES y JOHAN SEBASTIÁN MOLINA TORRES (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011), específicamente en la implementación del programa de capacitación, emprendimiento o fortalecimiento de proyectos productivos y planes de empleo urbano/rural, teniendo en cuenta sus propios intereses, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Ejército Nacional de Colombia – Comando de Reclutamiento, a fin de que se ordene la exención en la prestación del servicio militar del señor MILTON LEONARDO CASTIBLANCO TORRES, de conformidad con el artículo 140 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales FOMMUR, y a la Secretaría de la Mujer, Equidad y Género de la Gobernación de Cundinamarca, a fin de que se garantice el acceso a los beneficios que trata la Ley 731 de 2002 y con la prioridad que establece el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al IGAC, realizar las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar respecto del predio del predio EL RECUERDO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-3557, con cédula catastral N° 25-662-00-01-0006-0073-000, ubicado en la Vereda El Totumo del municipio de San Juan de Rioseco – Cundinamarca.

DÉCIMO SÉPTIMO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de San Juan de Rioseco, Cundinamarca.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación

integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

VIGÉSIMO: ORDÉNESE inscribir la sentencia en los términos señalados en el Literal c. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
DORA ELENA GALLEGO BERNAL
Juez